

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:27 DIECISIETE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/26/2018 INTERPUESTO POR EL C. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA,** ostentándose en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 09, cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local Numero 09, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actor realizados por la Comisión Distrital Electoral 09, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

*Vista la razón de cuenta que antecede con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracciones III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:*

*Visto lo peticionado por el ciudadano Roy González Padilla, autorizado por el tercero interesado dentro del expediente TESLP/JNE/26/2018, dígaselo que no ha lugar a expedir las copias que solicita, en atención que la Ley de Justicia Electoral, no contempla disposición que le otorgue facultades a los autorizados para oír y recibir notificaciones, para que actúen dentro del Juicio de Origen, y como en el presente caso ocurre soliciten documentación que obre agregada al mismo.*

*Por lo anterior en virtud de que el promovente carece de legitimación para efectuar la solicitud que realiza, atento a que el promovente es un autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del ordinal 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo tanto, sus facultades se limitan a recibir notificaciones y consultar el expediente, y no así a realizar trámites como el que este intenta, pues el mencionado artículo no lo prevé.*

*Es por lo anterior que correspondería a la parte que se apersono como tercero interesado por propia persona o por medio de representante legal, la que estaría en aptitudes legales de comparecer o actuar dentro del presente asunto.*

*Así entonces, se puede válidamente colegir, que la autorización para oír y recibir notificaciones sustentada en el ordinal 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no faculta al autorizado más haya de recibir notificaciones e imponerse de los autos, puesto que para que sean extensivas las facultades del ciudadano autorizado para oír y recibir notificaciones como en algunas otras leyes, el legislador local sí lo habría previsto en la norma jurídica.*

*Tampoco es procedente remitirnos a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 118, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la supletoriedad solo es atendible cuando no existe una norma electoral que prevea la existencia de las autorizaciones para oír y recibir notificaciones, pero en el caso, si esta precisada la figura en la Ley de Justicia Electoral en su artículo 35 fracción II, por lo que sí el legislador no quiso ampliar las facultades de los autorizados para oír y recibir notificaciones, se debe a que considero que los promoventes debían actuar por sí mismos o por medio de un representante legal con facultades suficientes.*

*Por lo aquí señalado no ha lugar a expedir las copias que solicita el ciudadano Roy González Padilla, por los motivos y fundamentos precisados en el presente acuerdo.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.